

Expte. N° 13-05373322-5“Milone María José
c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción
Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 40/46, la Municipalidad de Guaymallén, opone al progreso de la acción, la excepción previa de caducidad de la acción (art. 47 inc. a) de la ley 3918).

Señala que tal como surge del legajo personal de la actora y del expediente N° 3189-JE-2014, la actora constituyó domicilio real en calle Aristóbulo del Valle 1209 de Pedro Molina Guaymallén, el cual resulta procedente para todas las notificaciones concernientes a la relación de servicio.

Resalta que cuando presentó el recurso administrativo contra el Decreto de baja N° 2811-18 no denunció cambio de domicilio, por lo que su etapa procesal recursiva continuó con el domicilio constituido en el legajo conforme el art. 13 del Decreto-Ley N° 560/73.

Interpreta que el domicilio legal constituido al interponer el recurso contra el decreto de ratificación de baja N° 3603/18 de calle Roque Saenz Peña 2026, 1° Piso de Godoy Cruz, es inválido e improcedente dado que no se encuentra dentro del radio urbano del Municipio.

Sostiene que en caso de que V.E. no considere esta interpretación, la actora quedó debidamente notificada, aunque sea por notificación irregular, conforme expresa el art. 153 de la Ley 9003, el día 07/08/19, recibiendo dicha notificación la Sra. Estela Garbo y tomando expresa conocimiento la actora, como ocurrió en todas las demás notificaciones.

Manifiesta que nada dice la actora sobre esta última notificación, ni plantea su desconocimiento, lo que queda expresamente consentido.

Considera que desde la fecha de la notificación 07/05/2019 a la fecha de la acción 23/07/20 ha pasado más de un año, habiendo vencido con creces el plazo para interponer la acción, la cual caducó en

fecha 07/06/2019.

II- A fs. 51/58 Fiscalía de Estado manifiesta que estará a lo que V.E. resuelva.

III- A fs. 61/62 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción previa articulada.

Manifiesta que en el caso constituyó domicilio para todos los efectos legales que correspondan conforme el art. 127 de la Ley 9003, por lo que resulta claro que la Administración pretende validar un acto, violando principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Sostiene además que se ha violado el art. 150 de la ley N° 9003, al no indicar la notificación ni los remedios procesales, ni precisar si se ha agotado o no la vía administrativa, constituyendo la notificación irregular un vicio grave que acarrea la nulidad.

IV- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que la excepción articulada no puede prosperar en razón de las siguientes consideraciones:

i- De las actuaciones administrativas digitalizadas y de las constancias de autos se advierte en lo que aquí interesa que:

- Por Decreto del Intendente Municipal N° 2811 de fecha 05 de octubre de 2011, se dispuso la baja de la docente Milone María José, a partir del 06 de octubre de 2018, por finalización del contrato (v. fs. 12).

- Contra dicho acto se interpuso Recurso de Revocatoria, el cual fue admitido formalmente y rechazado en lo sustancial por Decreto N° 3603 de fecha 11 de diciembre de 2018 (v. fs. 16 de autos), notificado el 18 de diciembre de 2018 conforme constancias de fs. 35 del AEV.

- Con posterioridad, la actora interpone en fecha 27 de diciembre de 2018, Recurso Jerárquico ante el Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén, contra el Decreto 3603/2018, conforme constancias de fs. 1/5 y vta. de autos el cual fuera rechazado por Resolución del N° 098/19 del Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén de fecha 24 de abril de 2019.

- En el escrito de presentación del mencionado remedio, constituye domicilio legal en calle Roque Saenz Peña N° 2026,

1°Piso, Godoy Cruz Mendoza, no obstante ello, a fs. 7, obra cédula confeccionada con fecha 07 de mayo de 2019, al domicilio real de calle Aristóbulo Del Valle 1209, Pedro Molina Guaymallén.

ii- Se observa además que la notificación del acto administrativo dictado por el H. Concejo Deliberante de Guaymallén, esto es la Resolución N° 098/2019 (fs. 7 de autos), no se hizo conforme a las previsiones del art. 150 de la Ley N° 9003, el cual expresamente establece que *“Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”*.

Cabe destacar que el fin de la norma transcrita es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, *“Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003”*, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (*“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”*).

iii- En el ámbito del Municipio resulta aplicable supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto se ejerce función administra-

tiva y en tal sentido debe ajustarse a la juridicidad, es decir al respeto pleno de la Constitución, los Tratados Internacionales suscriptos, las normas positivas y al conjunto de principios generales del derecho que la condicionan.

iv- En este orden de ideas y como se adelantó, este Ministerio Público entiende que no corresponde hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción planteada, toda vez que las deficiencias en la notificación impiden tener por decaído el derecho de la actora y si el municipio entendía que el domicilio legal constituido en el Recurso Jerárquico no cumplía con las formalidades requeridas por la normativa, debió hacerlo saber al presentante emplazándolo para que constituyera uno dentro del radio, circunstancia que no ocurrió.

Por lo expuesto procede el rechazo de la excepción planteada.

Despacho, 5 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General